



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0034/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 120-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Este fallo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor José Eurípides Durán Peña, contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu, por existir otras vías ordinarias para reclamar los derechos alegados.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante el Oficio núm. 120-2011, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Fue debidamente recibido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el recurrente José Eurípides Durán Peña, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

CONSIDERANDO: [...] este tribunal entiende que mientras existan otras vías ordinarias para la protección efectiva a los derechos fundamentales, no procede la acción de amparo; que en tal sentido el artículo 1ro. de la Ley No. 13-07, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado establece que es competencia del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las controversias relativas a los procedimientos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, que por ello el recurso contencioso administrativo ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el idóneo para salvaguardar los derechos reclamados por el hoy accionante y no el de la acción de amparo, dado su carácter excepcional.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 120-2011 fue interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña, conforme a la instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación de varios derechos fundamentales; a saber: derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad y al honor personal; derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la familia; derecho al libre acceso y circulación dentro y en los alrededores de su propiedad; despojo del derecho de propiedad sin causas legítimas para ello; derecho a la familia, a la alimentación y “a que los Hijos reciban el Pan de la Enseñanza”; derecho a las garantías de los derechos fundamentales; derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; derecho a reclamar por la vía más efectiva y oportuna la vulneración de los derechos fundamentales; derecho a la igualdad ante las instituciones públicas; derecho a ser recibido y escuchado por los funcionarios y ministros; y, además, invoca falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por no haber la referida sentencia núm. 120-2011 valorado correctamente las pruebas, los hechos y los derechos fundamentales violentados al hoy recurrente.

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada mediante el Auto núm. 2721/11, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Expondremos sucesivamente las pretensiones del recurrente, José Eurípides Durán Peña (A), así como los fundamentos de dichas pretensiones (B).

A. Pretensiones del recurrente

En su recurso de revisión constitucional, el recurrente pretende, en síntesis, lo que se indica a continuación:

a. Que el Tribunal Constitucional disponga “la fijación de audiencia a los fines de sustentar mejor el proceso” y declare “BUENO Y VALIDO la presente ACCION EN REVISION DE AMPARO por cumplir con los parámetros procedimentales tanto de forma como de derecho establecido por la Ley”.

b. Que el Tribunal “REVOQUE la sentencia No. 120-2011 [...], y por vía de consecuencia se proceda a LEVANTAR ACTA DECLARANDO que las actuaciones y comportamiento del Ministerio de Hacienda y de los Ministros VICENTE BENGUA ALBIZU, y ahora, DANIEL TORIBIO” violan los precitados derechos fundamentales del hoy recurrente.

c. Que se *ORDENE al MINISTERIO DE HACIENDA Y de manera SOLIDARIA al Ministro DANIEL TORIBIO en virtud del principio de continuidad del Estado MINISTERIO DE HACIENDA a dar cumplimiento inmediato al pago del crédito a favor del señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, hasta la concurrencia del crédito con todas sus consecuencias, y que se “ORDENE sin demora la recuperación y disfrute de los derechos fundamentales (de propiedad) del reclamante, ya sea total o parcial”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que una vez establecida la violación de los derechos fundamentales, se ordene al Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, desistir de la ocupación de la propiedad del recurrente y devolverle a este su propiedad en un plazo no mayor de treinta (30) días; y que se “ORDENE el DESALOJO de cualquier persona que se encuentre ocupando la propiedad en cuestión”.

B. Fundamentos de las pretensiones del recurrente

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la aludida sentencia núm. 120-2011. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a. Que se le ha despojado de su propiedad “sin un decreto, ni una sentencia de Tribunal competente; así como de toda ausencia de causa social ni de calamidad alguna que lo justifique”.

b. Que efectuándose el pago correspondiente “el Estado, entendemos que devolvería a su legítimo dueño la parte que ocupa y ha decidido no pagar; con lo que desaparecerían parte de los problemas”, ya que “el Recurrente ni disfruta de su propiedad, ni tiene acceso a la misma”.

c. *Que como el Tribunal ha podido comprobar contra el señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, el Estado dominicano posterior a la violaciones de los derechos fundamentales del recurrente, a través de otros Órganos e Instituciones estatales, ha dirigido al Ministerio de Hacienda (y sus Ministros), ordenes e instancias solicitando y ordenando el referido pago. Sin embargo, repetimos que dichos Ministros actúan contrario la Constitución porque hacen caso omiso, a todas las solicitudes incluyendo los Decretos del Primer Ciudadano de la República Dominicana, como ha ocurrido en el caso de la especie. Peor aún, los ciudadanos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tienen acceso a dichos funcionarios, como ha ocurrido también en el caso de la especie.

d. Que el “MINISTERIO DE HACIENDA y sus Ministros VICENTE BENGOA ALBIZU, y ahora DANIEL TORIBIO, al desconocer los derechos registrados del señor JOSE EURIPIDES DURAN PEÑA, entre otros aspectos, incurren solidariamente en violentar varios principios constitucionales”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Hacienda y el Lic. Daniel Toribio depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley núm. 173-11, y procurando que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011 sea declarado inadmisibles, en razón de los argumentos siguientes:

a. Que el recurrente no establece clara y precisamente los agravios causados por la referida sentencia núm. 120-2011, “pues tales agravios debieron referirse a la procedencia o no de la inadmisibilidad pronunciada por dicha sentencia, por lo que tales alegatos devienen en inoportunos e improcedentes”.

b. Que “en nuestro caso, donde el recurrente Eurípides Durán no ha agotado los procedimientos ordinarios que prevé la legislación, se revela, en consecuencia, que no tiene especial trascendencia constitucional, y en tal virtud debe ser declarado inadmisibles el recurso”.

c. Que *además de este supuesto de relevancia constitucional, el recurrente no ha demostrado ningún otro en que pudiera fundar su recurso, pues no ha demostrado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su caso constituye un caso nuevo; que pueda dar pie a cambio en la doctrina o contradicción con esta. En fin no ha encasillado su recurso en ningún supuesto relevante que pueda habilitarlo para que el Tribunal Constitución procede a admitir su acción conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 137-11.

d. *Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación del artículo 70 literal c de la Ley No. 137-11 y del artículo 1 párrafo literal c de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado».*

e. Que, en consecuencia, “el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11”.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
2. Auto núm. 2721/11, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), que comunica al Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 120-2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Solicitud de agilización de fallo de acción de amparo depositada por el recurrente, José Eurípides Durán Peña, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).
4. Nueva solicitud de agilización de fallo depositada por el recurrente, José Eurípides Durán Peña, ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 027-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).
6. Certificación de no depósito de recurso de casación contra la precitada sentencia núm. 027-2012, en la litis José Eurípides Durán Peña contra Ministerio de Hacienda, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
7. Certificación de notificación de la indicada sentencia núm. 027-2012 al Ministerio de Hacienda el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).
8. Dictamen núm. 559-2012, emitido por el procurador general administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), respecto a la solicitud de cumplimiento de la ejecución de la aludida sentencia núm. 027-2012, sometida por el señor José Eurípides Durán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), el presidente de la República emitió el Decreto núm. 363-07, que declaró de utilidad pública e interés social la parcela núm. 23¹ perteneciente al señor José Eurípides Durán Peña, quien solicitó el pago del justo precio a través de un recurso contencioso administrativo ante el TSA el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010). Esta jurisdicción acogió el recurso mediante la Sentencia núm. 027-2012, del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), al tiempo que otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de noventa (90) días para tramitar el pago correspondiente en favor del recurrente por la aludida expropiación.

De manera paralela, el indicado recurrente también sometió una petición de amparo ante el TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu² el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), persiguiendo igualmente el justo pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23. El tribunal de amparo inadmitió esta acción mediante la Sentencia núm. 120-2011, del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), aduciendo la existencia de otras vías ordinarias efectivas para reclamar el derecho alegado. En consecuencia, el aludido señor José Eurípides Durán Peña elevó el recurso de revisión constitucional de dicho fallo ante el Tribunal Constitucional que actualmente nos ocupa.

¹ D.C. núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat.

² El Lic. Vicente Bengoa Albizu era entonces el titular de dicho ministerio, actualmente desempeñado por el Lic. Daniel Toribio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Solicitud de celebración de audiencia

Antes de conocer el fondo del presente recurso, conviene referirse a la solicitud de fijación de audiencia formulada por el recurrente.

a. En casos como el que nos ocupa, en que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la convocatoria a audiencia constituye una potestad discrecional, en atención al artículo 101 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “**Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario** podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”³.

b. En consecuencia, el Tribunal deberá conceder la solicitud de fijación de audiencia muy excepcionalmente, es decir, cuando estime que las características particulares del caso requieran una mejor edificación respecto de los hechos y circunstancias planteadas; cuestión que no ocurre en el presente caso, en la medida en que los argumentos esgrimidos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para ponderar y dictaminar sobre el presente caso.

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. En la especie, el recurrente aduce que la referida parcela núm. 23 de su propiedad, ubicada en el municipio Moca, fue objeto de ocupación y distribución irregular en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), sin que mediara un decreto ni una sentencia de tribunal competente al respecto. En relación con el caso, el presidente de la República dictó posteriormente el mencionado decreto núm. 363-07, el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que declaró de utilidad pública dicho terreno.
- b. Como respuesta a la emisión de este decreto, tal como hemos indicado, el señor José Eurípides Durán Peña presentó tres acciones distintas; a saber:
 - Un recurso contencioso administrativo ordinario ante el TSA, el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), que mediante Sentencia núm. 027-2012, del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), acogió las pretensiones del recurrente y otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de noventa (90) días para efectuar el justo pago por la aludida expropiación en favor del recurrente.
 - Una petición de amparo ante el mismo TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu, el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), persiguiendo igualmente el pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23; jurisdicción que desestimó la acción alegando la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva⁴ mediante la Sentencia núm. 120-2011, del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), por lo que el señor José Eurípides Durán Peña elevó ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

- Una solicitud de cumplimiento de ejecución de la indicada sentencia núm. 027-2012 en la Procuraduría General Administrativa, ante el incumplimiento de este fallo de parte del Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu⁵, el dos (2) de julio de dos mil doce (2012).

c. En efecto, tanto el referido recurso contencioso-administrativo como la indicada petición de amparo, interpuestos con doce (12) días de diferencia, perseguían el pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23 de parte del Ministerio de Hacienda. La primera instancia acogió las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda (y/o el Licenciado Vicente Bengoa Albizu) proceder al pago del justo precio, mientras que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las peticiones de amparo sometidas por el hoy recurrente, tal como anteriormente indicamos.

Por su parte, además, la Procuraduría General Administrativa, también apoderada por el mismo recurrente, decidió el otorgamiento al Ministerio de Hacienda de un plazo razonable para cumplir con lo establecido en la indicada sentencia núm. 027-2012, mediante el Dictamen núm. 559-2012; y que, en caso de inexistencia de

⁴ «[...] mientras existan otras vías ordinarias para la protección efectiva a los derechos fundamentales, no procede la acción de amparo; que en tal sentido el artículo 1ro. de la Ley No. 13-07, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado establece que es competencia del Tribunal Superior Administrativo el conocer de las controversias relativas a los procedimientos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, que por ello el recurso contencioso administrativo ordinario es el idóneo para salvaguardar los derechos reclamados por el hoy accionante y no el de la acción de amparo, dado su carácter excepcional [...]».

⁵ Mediante el Dictamen núm. 559-2012, expedido el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), dicha procuraduría otorgó un plazo razonable al Ministerio de Hacienda para cumplir con lo establecido en la indicada decisión y, en caso de que no existiera la provisión suficiente de fondos, fuese incluida esta partida en el ejercicio presupuestario correspondiente al año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisión suficiente de fondos, dispusiera al efecto la inclusión de una partida en el ejercicio presupuestario del año dos mil trece (2013).

d. Como resultado de lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto⁶, en vista de que en relación con su objeto ya intervino la referida sentencia núm. 027-2012, que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que, respecto a situaciones análogas, ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”⁷.

Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”⁸; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11⁹, como en los precedentes de este tribunal¹⁰. En

⁶ En similar sentido, *vid.*: TC/0006/12, TC/0403/14, TC/0014/15, TC/0439/15 y TC/0479/15.

⁷ Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo, p. 13; En este sentido, *vid.*, además, TC/0164/13, TC/0272/13, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0118/14, TC/0186/15, TC/0245/15 y TC/0283/15.

⁸ TC/0006/12, del 21 de marzo; TC/0035/13, del 15 de marzo, p. 11, y TC/0272/13, del 26 de diciembre, p. 21.

⁹ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»

¹⁰ *Vid.* TC/0039/12, del 13 de septiembre, pp. 7-8; TC/0046/12, del 3 de octubre, pp. 6-7; TC/0392/14, del 30 de diciembre, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Eurípides Durán Peña; y a los recurridos, Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y al actual ministro Lic. Daniel Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Por decisión de la mayoría de los integrantes de este tribunal constitucional se declaró inadmisibile el recurso anteriormente descrito. El fundamento esencial de la decisión se desarrolla en los párrafos que se transcriben a continuación:

d. Como resultado de lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto, en vista de que en relación con su objeto ya intervino la referida sentencia núm. 027-2012, que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que, respecto a situaciones análogas, ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”.

Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, como en los precedentes de este tribunal. En este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que el presente caso efectivamente carece de objeto, sin embargo, entendemos que la carencia de objeto conduce a una carencia de interés por parte del recurrente, en razón de que cuando se acude a la justicia con la finalidad de obtener un objetivo y ya esto no es materialmente posible, el interés que tenía el titular de la acción o del recurso desaparece.

Conclusión

Consideramos que en todos los casos en que el objeto de la acción o del recurso desaparece, también desaparece el interés para accionar en justicia. De manera que la falta de objeto conduce, necesariamente, a una carencia de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la Sesión Ordinaria del Pleno, queremos dejar constancia de nuestro voto salvado fundamentado en lo siguiente:

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, que establece: *“Obligación de votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignaran en la sentencia sobre el caso decidido,”*

Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengo a bien señalar los argumentos jurídicos que justifican, que habiendo votado a favor de la sentencia de referencia, se expresan elementos adicionales que debieron ser tomados en consideración en la estructuración y motivación de la misma, determinantes para declarar la carencia de objeto.

En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisibles por carecer de objeto el referido recurso de revisión, entre otros argumentos, porque *“(...)este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto, en vista de que con relación a su objeto ya intervino la referida Sentencia núm. 027-2012 que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que respecto a situaciones análogas ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”*

También, *“(...) que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, como en los precedentes de este tribunal. En este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.”*

En el dispositivo de la decisión objeto de este voto salvado, se establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: DECLARAR *inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011 que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).*

SEGUNDO: ORDENAR *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Eurípides Durán Peña, y a los recurridos Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y al actual ministro Lic. Daniel Toribio.*

TERCERO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

CUARTO: DISPONER *su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*

El precitado artículo 44 de la Ley No. 834 expresa que constituye una inadmisión *“todo medio que tienda sea hacer a declarar al adversario inadmisibile en un su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de la calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.”*

Conforme a las exigencias de esa ley, cuando en un proceso se presenta la cuestión de plantear un incidente por la falta de interés, la cual capitaliza los fines de inadmisión que tienden al aniquilamiento y supresión de la demanda o de la acción, sin necesidad de examinarla o estudiar el fondo, el juez puede de oficio, o a solicitud de parte, declararla inadmisibile, sin tener que justificar ningún agravio.

Expediente núm. TC-05-2011-0021, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, mi voto salvado es para que el Tribunal Constitucional declare que en todos los casos en que el objeto de la acción o del recurso desaparece, también se desvanece el interés para accionar en justicia. De manera que la falta de objeto conduce, necesariamente, a una ausencia de interés.

Firmado: Jottin Cury David, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE

I.-ANTECEDENTES

En fecha 17 de julio de 2007, el presidente de la República emitió el Decreto núm. 363-07 que declaró de utilidad pública e interés social la parcela núm. 23¹¹

¹¹ D.C. núm. 2, municipio de Moca, provincia Espaillat.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perteneciente al señor José Eurípides Durán Peña, quien solicitó el pago del justo precio a través de un recurso contencioso administrativo ante en el TSA el 8 de octubre de 2010. Esta jurisdicción acogió el recurso mediante Sentencia núm. 027-2012, de 20 de marzo, al tiempo que otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de 90 días para tramitar del pago correspondiente en favor del recurrente por la aludida expropiación.

De manera paralela, el indicado recurrente también sometió una petición de amparo ante el TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu¹² el 20 de octubre de 2010, persiguiendo igualmente el justo pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23. El tribunal de amparo inadmitió esta acción mediante Sentencia núm. 120-2011, de 9 de noviembre, aduciendo la existencia de otras vías ordinarias efectivas para reclamar el derecho alegado. En consecuencia, el aludido señor José Eurípides Durán Peña elevó el recurso de revisión de dicho fallo ante el Tribunal Constitucional que actualmente nos ocupa.

II.- POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia No. 120-2011, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado su decisión, esencialmente en los siguientes argumentos:

a. “Como resultado de lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto contra la

¹² El Lic. Vicente Bengoa Albizu era entonces el titular de dicho Ministerio, actualmente desempeñado por el Lic. Daniel Toribio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de amparo núm. 120-2011 carece de objeto¹³, en vista de que con relación a su objeto ya intervino la referida Sentencia núm. 027-2012 que dictó el TSA en atribuciones ordinarias; decisión que acogió las mismas pretensiones alegadas por el recurrente en su acción previa de amparo y en el recurso de revisión que nos ocupa. Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que respecto a situaciones análogas ha dictaminado que « “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]»¹⁴.

“Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”¹⁵; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11¹⁶, como en los precedentes de este tribunal¹⁷. En este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.”

¹³ En similar sentido, *vid.*: TC/0006/12, TC/0403/14, TC/0014/15, TC/0439/15, TC/0479/15.

¹⁴ Sentencia TC/0072/13 de 7 de mayo, p. 13; En este sentido, *vid.*, además, TC/0164/13, TC/0272/13, TC/0040/14; TC/0048/14; TC/0118/14; TC/0186/15; TC/0245/15; TC/0283/15.

¹⁵ TC/0006/12 de 21 de marzo, TC/0035/13 de 15 de marzo, p. 11 y TC/0272/13 de 26 de diciembre, p. 21.

¹⁶ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»

¹⁷ *Vid.* TC/0039/12 de 13 de septiembre, pp. 7-8; TC/0046/12 de 3 de octubre, pp. 6-7; TC/0392/14 de 30 de diciembre, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este Tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia No. 120-2011, dictada en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, “en vista de que con relación a su objeto ya intervino la referida Sentencia núm. 027-2012 que dictó el TSA en atribuciones ordinarias”.

En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesta conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, los siguientes articulados:

***Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo**¹⁸ pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*

¹⁸Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo.-** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo, y fue presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles y franco, conforme a lo fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12¹⁹.

En relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, donde se adoptó una decisión similar a la adoptada en la presente sentencia, por lo que, decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15²⁰, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De

¹⁹ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

²⁰ De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.”

El artículo 44 de la Ley núm e. 834²¹, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda²², sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.²³” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

²¹ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

²² Negrita y subrayado nuestro

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional No.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibles por falta de objeto**²⁴, en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir el recurso en cuanto a la forma, revocar la Sentencia No. 120-2011, dictada en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Eurípides Durán Peña, por falta de objeto.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

²⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario